



160TH-COI2312-44997

CORANTIOQUIA - Oficina Territorial Tahamíes Santa Rosa De Osos
COMUNICACIONES OFICIALES INTERNAS
LUIS ALFONSO BARRERA DELGADO
Fecha: 27-dic-2023 03:36 PM Pág: 1
Anexos: 16
Archivar en: 160TH4-2023-237*PRESUNTO INFRACTOR
Radicado por: Deivy Damían González Colorado



160TH-COI2312-44997
Favor citar este número al responder

Señor
LUIS ALFONSO BARRERA DELGADO
Teléfono: 300 364 53 40
Carolina del Príncipe - Antioquia

Respetado señor Barrera Delgado, dentro del radicado 160TH-IT2007-5997, se ha expedido una Resolución "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"; en la que se ordenó comunicarle la decisión; razón por la cual se adjunta al presente oficio copia de la Resolución 160TH-RES2312-7056, para su conocimiento.

Atentamente;



SEBASTIAN VILLA METAUTE
Jefe Oficina Territorial Tahamíes

Expediente: TH4-2023-237
Respuesta a: Radicado: 160TH-IT2007-5997
Anexo: 16 páginas (160TH-RES2312-7056)
Asignación: TH-23-9260

Elaboró: Omar Augusto Moncada Montoya/ Abogado convenio 040-COV2209-51
Revisó: Yulia Natalia Vargas Gómez/Coordinadora Convenio 040-COV2209-51 de 2022
Revisó: Sebastián Villa Metaute

Fecha de elaboración: 2023-12-15

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



Carrera 28A n.º 32-17, piso 3 Terminal Transporte. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 8100 y 8101. 311 7056068

www.corantioquia.gov.co - Municipio: Santa Rosa de Osos, Antioquia

Correo electrónico: tahamies@corantioquia.gov.co

160TH-RES2312-7056

CORANTIOQUIA - Oficina Territorial Tahamíes Santa Rosa De Osos
RESOLUCIÓN
LUIS ALFONSO BARRERA DELGADO
Fecha: 27-dic-2023 03:33 PM Pág: 16
Anexos: ninguno
Archivar en: 160TH4-2023-237*PRESUNTO INFRACOR
Radicado por: Delvy Damián González Colorado



160TH-RES2312-7056
Favor citar este número al responder

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Jefe de la Oficina Territorial Tahamíes de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, de CORANTIOQUIA, en ejercicio de la delegación otorgada por la Resolución No. 040-1607-22528 del 14 de julio 2016, concordada con la Resolución No. 040-RES2302-332 del 01 de febrero del 2023, los acuerdos 452 y 453 del 24 de noviembre del 2014, y la Resolución 040-RES2309-4442 del 7 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que es función de CORANTIOQUA en su jurisdicción otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

ANTECEDENTES

A través de oficio con radicado No. 160TH-COE2012-38792 del 18 de diciembre de 2020, el secretario agroambiental y de turismo del municipio de Carolina del Príncipe, Raúl Mazo Velásquez, presenta ante la Corporación queja ambiental relacionada con tala de árboles y bosque nativo en áreas del SIMAP del municipio de Carolina del Príncipe, con posible afectación sobre un nacimiento de agua del cual se surten varias personas del sector.

Que, el 10 de marzo de 2021 se expidió el informe técnico 160TH-IT2103-2499 del cual se sustrae lo siguiente:

Situación encontrada:

160TH-RES2312-7056

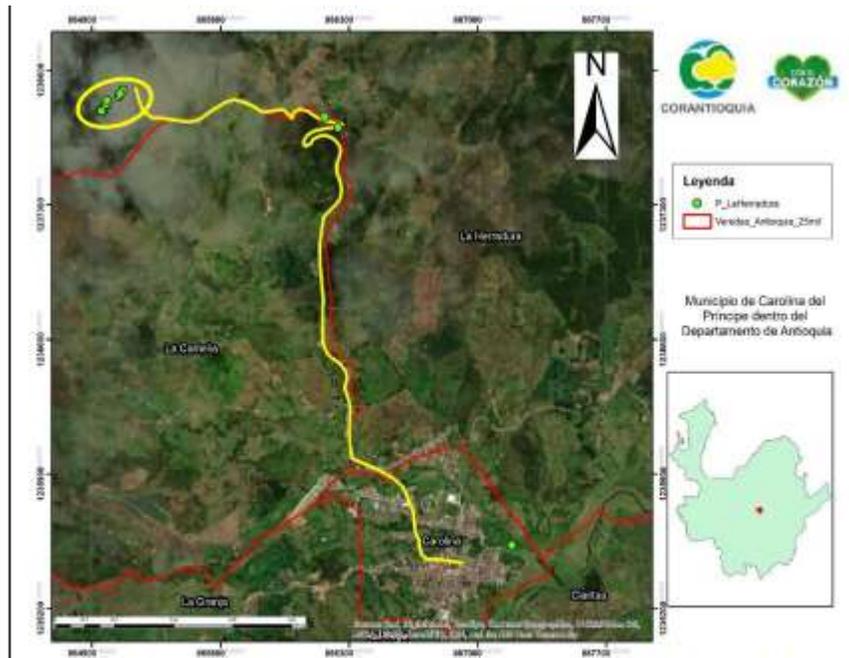


Figura 1. Localización del predio de interés para evaluación de las posibles afectaciones ambientales en límites entre las veredas la Camelia y La Herradura, municipio de Carolina del Príncipe.

En la queja presentada ante la Corporación se menciona que personas vecinas al sector Ventanas han reportado la tala de árboles y socla de vegetación nativa en una zona en la que existe un nacimiento de agua, que provee del recurso a varias personas del sector, por lo que se solicita verificación por parte de la autoridad ambiental. Durante la visita de verificación se observó un predio con una vivienda, cobertura de pastos para el levante de ganado con pendientes medias y bajas, vegetación secundaria en sucesión hacia las zonas bajas del predio con presencia de especies como espadero (*Myrsine coriácea*), carate (*Vismia ferrugínea*), encenillo (*Weinmannia pubescens*), laurel (*Nectandra sp.*), chagualo (*Clusia multiflora*), arrayán (*Myrcia subsessilis*), site cueros (*Tibouchina lepidota*), entre otras, y cobertura de bosque denso hacia la zona media y alta del predio con presencia de especies como piedra (*Licaria applanata*), niguito (*Miconia elata*, *Miconia theaezans*), caimo (*Couepia platycalyx*), gallinazo (*Magnolia yarumalensis*), chaquiro (*Naegia sp.*) y otras.

160TH-RES2312-7056



Fotografías 1 a 4. Coberturas de pasto, rastrojo bajo – medio y bosque dentro del predio visitado en límites entre las veredas La Camelia y La Herradura del municipio de Carolina del Príncipe.

La vegetación boscosa sirve como bosque de galería de un afluente de la quebrada Ventanas-La María que discurre por el sector. Con relación a la queja presentada, se hallaron 3 focos de afectación con socla de vegetación pionera en regeneración y tala de ejemplares maduros de especies nativas, todas estas intervenciones se realizaron sobre los retiros obligatorios de las fuentes de agua tal como se describe a continuación.

Socla: En primer lugar, se recorrió una zona de por lo menos 300 m² en los que se realizó socla de vegetación rastrera y pionera, justo sobre el retiro de una fuente hídrica, en este sector se encontró además la tala de varios ejemplares de especies pioneras con diámetros a la altura del pecho – DAP superiores a los 10 cm de los cuales se encontraron los tocones y cuya madera aparentemente permanece en el sitio de intervención. Entre las especies afectadas se encontró: siete cueros (*Tibouchina lepidota*), chagualo (*Cluisa multiflora*) y otros.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 3 de 16

160TH-RES2312-7056



Fotografías 5 a 10. Socola de vegetación nativa en área de retiro de una fuente hídrica en un predio rural en límites entre las veredas La Camelia y La Herradura del municipio de Carolina del Príncipe.

Foco 1: En el siguiente punto de afectación, se encontró la tala de por lo menos dos ejemplares adultos de la especie *Magnolia* sp, comúnmente conocida como gallinazo, cerca del flujo de la fuente de agua que atraviesa el predio; se hallaron los tocones de los ejemplares con diámetros superiores a los 20 centímetros y del aprovechamiento se encontró una viga (5,30 m * 10 cm *

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 4 de 16

160TH-RES2312-7056

10cm) y varios orillos además de los restos de ramas, follaje y aserrín, también se encontró un machete herramienta presuntamente usada en las labores de tala.



Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 5 de 16

160TH-RES2312-7056



Fotografías 11 a 16. Tala de ejemplares adultos de la especie *Magnolia sp.* dimensionado a manera de viga y orillos en un predio rural localizado en límites de las veredas La Camelia y La Herradura del municipio de Carolina del Príncipe.

En la información secundaria, se tiene que la madera de éste género es comúnmente usada para la fabricación de muebles, como madera rolliza y de aserrío, sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1912 de 2017 varias magnolias se encuentran en categoría “En Peligro (EN)” lo que significa que enfrentan un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre; igualmente a través de Resolución 10194 de 2008 se prohíbe en todo el territorio de la jurisdicción de Corantioquia el aprovechamiento de varias especies de magnolias.

Finalmente se encuentra también sobre el retiro de la corriente de agua la tala de por lo menos dos ejemplares de la especie *Couepia platycalyx*, con nombre común “caimo”, se halló un tocón con 62cm promedio de diámetro y aproximadamente 40 largueros (3,10 m * 12cm * 3cm), igualmente se hallaron restos de follaje, ramas y aserrín, producto de la tala.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 6 de 16

160TH-RES2312-7056



Fotografías 17 a 22. Tala de ejemplares adultos de la especie *Couepuia platycalyx* dimensionado a manera de largueros en un predio rural localizado en límites de las veredas La Camelia y La Herradura del municipio de Carolina del Príncipe.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 7 de 16

160TH-RES2312-7056

Ésta especie solía usarse en construcciones rurales y fabricación de muebles, e igualmente se encontró que, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1912 de 2017 se encuentra bajo categoría “En Peligro (EN)” lo que significa que enfrentan un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre. De acuerdo con lo indicado por los acompañantes, las intervenciones se habrían realizado hacia finales del mes de diciembre de 2020 y mediados del mes de febrero de 2021 con fines comerciales; es importante mencionar que, además de los ejemplares talados se afectó una porción importante de vegetación circundante por la caída de la copa y el fuste, especialmente en el foco 2 donde hay una mayor pendiente.

En el recorrido de salida del predio se encontró al señor Luis Alfonso Barrera Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 71'646.744, quien indica ser el propietario del predio, que según él sirve como sitio para el descanso ya que reside en la ciudad de Medellín y afirma que las intervenciones que se realizaron fueron ordenadas por él, con el fin de obtener material para la mejora de vivienda e infraestructura para el ganado de la propiedad y que desconocía que estuviera incurriendo en una infracción con consecuencias ambientales; en este sentido se le indica que para este tipo de intervenciones se requiere del trámite de un permiso ambiental, que en este caso corresponde con un aprovechamiento forestal doméstico, donde el producto del aprovechamiento no puede ser usado con fines comerciales sino específicamente para la satisfacción de necesidades vitales. Se solicita entonces suspender de manera inmediata las intervenciones y no comercializar ni movilizar la madera hallada, hasta tanto no se tomen las determinaciones que corresponden por la afectación ambiental causada.

Se recuerda además al señor Barrera, la importancia de hacer un uso sostenible de los recursos naturales, a lo que interviene el funcionario de la alcaldía municipal, mencionando la importancia del área boscosa aledaña en la que se realizaron las intervenciones, debido a su asociación zonas de importancia definidas en el SIMAP y EOT del municipio, se recomienda asesorarse previamente antes de cualquier actividad no autorizada y se recomienda también informarse sobre incentivos relacionados con la protección de la vegetación boscosa de importancia ecológica que permanece en su predio como un esquema de pago por servicios ambientales PSA.

Teniendo en cuenta que la queja se reportó en áreas del SIMAP, durante el trabajo de oficina, posterior a la visita de campo se ubicaron los focos de afectación dentro del predio y se contrastaron los puntos tomados en campo con la información que reposa en la base de datos GISCAT de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT y la información cartográfica del Sistema Municipal de Áreas Protegidas SIMAP para el municipio de Carolina del Príncipe. En la Figura 2 se muestran los puntos tomados durante el recorrido de campo, con los focos de afectación y en la Tabla 1, se listan dichos puntos.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 8 de 16

160TH-RES2312-7056

Tabla 1. Puntos de referencia tomados durante el recorrido de verificación en diferentes puntos de afectación, en límites entre las veredas La Camelia y La Herradura del municipio de Carolina del Príncipe.

Descripción	Coordenadas			
	WGS84		MAGNA Sirgas Colombia Bogotá	
	Longitud	Latitud	X	Y
Socola	-75,2980	6,7459	865064,80	1237892,97
Socola	-75,2980	6,7459	865065,18	1237894,63
Foco 1 de afectación	-75,2987	6,7452	864987,77	1237820,89
Foco 2 de afectación	-75,2989	6,7450	864963,19	1237793,49
Foco 2 de afectación	-75,2990	6,7449	864948,25	1237788,36
Foco 2 de afectación	-75,2989	6,7450	864955,45	1237792,58
Foco 2 de afectación	-75,2990	6,7449	864951,56	1237787,98
Foco 1 de afectación	-75,2988	6,7453	864975,43	1237824,61
Foco 1 de afectación	-75,2987	6,7454	864979,16	1237843,78
Socola	-75,2981	6,7456	865046,30	1237863,33
Socola	-75,2981	6,7458	865053,52	1237877,88

Al consultar el uso de suelo propuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Carolina del Príncipe adoptado mediante el Acuerdo 003 del 20 de febrero de 2000, en correspondencia con el predio visitado, se evidencia que, para el área verificada, el suelo que se definió fue Áreas Forestales Protectoras, representadas por "(...) zonas de protección de nacimientos de quebradas y ríos, especialmente en las divisorias de aguas de cuencas",

Finalmente se encontró que el predio hace parte del área definida como "Corredor del Puma", estrategia de conservación donde se procura la protección del recurso flora y los corredores de conectividad.

Valoración de la Importancia de la afectación.

se realiza valoración de la importancia de la afectación ambiental, generada por la tala de vegetación nativa con diámetros mayores a 10 cm, en una cobertura de vegetación secundaria media y alta, en un predio rural en límites entre las veredas La Camelia y La Herradura en el municipio de Carolina del Príncipe.

Al ser calificada la importancia de la afectación (I), obtenemos que esta se encuentra entre un rango de 21 y 40, por lo tanto, dicha importancia es Moderada.

Conclusiones:

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 9 de 16

160TH-RES2312-7056

Se verificaron las presuntas afectaciones ambientales por tala de vegetación nativa, en un predio rural con coordenadas X:864972,64 Y:1237842,61 en límites entre las veredas La Camelia y La Herradura, municipio de Carolina del Príncipe, cuyo presunto infractor sería el señor Luis Alfonso Barrera Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 71'646.744.

El predio visitado es básicamente usado como segunda vivienda y lugar de descanso de quien sería el propietario y presunto infractor, pero se adelantan actividades ganaderas para el levante de ganado bovino a pequeña escala. En el predio en general predomina la cobertura de vegetación pionera en sucesión y bosque denso, coberturas en las cuales se habría llevado a cabo una afectación ambiental por tala y soca de vegetación nativa.

Se hallaron tres puntos con intervenciones sobre la vegetación nativa en zonas de retiro de la fuente de agua que discurre por el predio, donde se habrían afectado entre otras, especies con categoría "En Peligro" de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1912 de 2017.

La importancia (I) de la afectación se calificó con un valor de 21, conforme a los rangos de calificación de (I), establecidos en la Resolución 2086 de 2010; arrojando una calificación de importancia Moderada.

La remoción de vegetación nativa cambia las dinámicas ecosistémicas afectando las condiciones de la fauna y la flora y por ende alterando el normal desarrollo de los especímenes de mayor porte y la provisión de servicios ecosistémicos. Se debe solicitar asesoría de las entidades competentes con el fin de hacer un uso sostenible de los recursos naturales y evitar incurrir en infracciones y afectaciones dañinas para el medio ambiente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de igual manera el artículo 80 ibídem, impone al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; adicionalmente, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 del Código de Recursos Naturales, Decreto ley 2811 de 1974 dispone "(...) El ambiente es patrimonio común, El estado y Los particulares

160TH-RES2312-7056

deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social (...)

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 42 del Código de Recursos Naturales, Decreto ley 2811 de 1974, pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el mismo, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares.

Que el artículo 83 del mismo código establece: "(...) Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- A) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas". Subraya fuera del texto original

Que en el mismo sentido, el artículo 9 literal c) del Decreto 2811 de 1974, detalla:

"(...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros. (...)".

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone: "(...) Artículo 2.2.3.2.3.1.: Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupa hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo. (...)".

Que con la Ley 99 de 1993, por la cual se establece los fundamentos de la política ambiental colombiana se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, y se dictan otras disposiciones.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31) numeral 9) faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 11 de 16

160TH-RES2312-7056

Que la precitada norma en su Artículo 31) numeral 12) determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo en otros usos.

Que en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, etc.

Que respecto a la facultad a prevención, el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, dispuso: “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el Título II de la Ley 1333 del 2009, referido a las infracciones ambientales en su Artículo 5, indica lo siguiente “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 12 de 16



SA-CER440982 SC-CER341300

160TH-RES2312-7056

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, estableció: “Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que en el artículo 13 de la misma ley, señaló que “Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s). preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado”.

Que según el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que las corporaciones autónomas regionales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, podrá imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en aplicación a los principios que orientan las actuaciones administrativas consagradas en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, la Autoridad Ambiental debe actuar con eficacia, eficiencia, de manera que se pueda aplicar la medida preventivas acuerdo con la gravedad de los hechos.

Que conforme a lo evidenciado en el Informe Técnico Se verificaron las presuntas afectaciones ambientales por tala de vegetación nativa, en un predio rural con coordenadas X:864972,64 Y:1237842,61 en límites entre las veredas La Camelia y La Herradura, municipio de Carolina del Príncipe, cuyo presunto

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 13 de 16

160TH-RES2312-7056

infractor sería el señor Luis Alfonso Barrera Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 71'646.744.

Que así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medidas preventivas de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** y se realizarán unos requerimientos que deberán ser cumplidos en la forma establecida en la parte resolutive, so pena de que se inicie procedimiento sancionatorio de carácter ambiental conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 37 establece “Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 14 de 16

160TH-RES2312-7056

puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley”.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 39 señala lo siguiente “Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”

Que es competente CORANTIOQUIA para adelantar trámites administrativos sancionatorios, en los términos señalados en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que establece la posibilidad de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, con fundamento en el principio de prevención, pilar del ejercicio de la autoridad ambiental, se hace necesario imponer una medida preventiva a fin de garantizar a la sociedad, mediante un uso racional, sostenible y armónico de los recursos naturales, el disfrute de un medio ambiente sano.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la oficina territorial Tahamíes.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Imponer una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD** al señor **LUIS ALFONSO BARRERA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'646.744 por las actividades de tala sin el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 2º. Imponer medida preventiva de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, procediendo a Suspender las actividades de tala de vegetación, hasta tanto no cuente con los permisos correspondientes y que haya a lugar; adicional deberá emprender acciones encaminadas a proteger la vegetación remanente en el área de intervención con socola a través de un cerramiento que favorezca los procesos de regeneración natural y la recuperación de procesos biológicos físicos y químicos que se desarrollaban en el lugar.

160TH-RES2312-7056

ARTÍCULO 3º. Declarar que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar, lo anterior de conformidad con el Artículo 32 de la ley 1333 del 2009. PARÁGRAFO. Los costos que se generen corren por cuenta del infractor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 1333 del 2009.

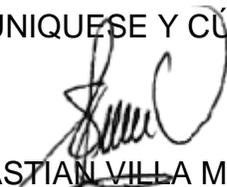
ARTÍCULO 4º. Se procederá, por parte de un funcionario de la Corporación, a realizar visita técnica, para evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez que se compruebe que desaparecieron las causas que lo motivaron, conforme lo estipula el artículo 16 del Decreto 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 5º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO 6º. Comunicar esta actuación, al señor LUIS ALFONSO BARRERA DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.646.744.

Dado en Santa Rosa de Osos, 27/12/2023

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIAN VILLA METAUTE
Jefe Oficina Territorial Tahamíes

Expediente: TH4-2023-237

Asignación: TH-23-9260

Tiempo: 2 HORAS

Elaboró: Daniel Santiago Martínez Gómez/Convenio 040-COV2209-51

Revisó: Omar Augusto Moncada Montoya/ Abogado convenio 040-COV2209-51

Revisó: Yulía Natalia Vargas Gómez/Coordinadora Convenio 040-COV2209-51 de 2022

Fecha de Elaboración: 15/12/2023

160TH-RES2312-7056

CORANTIOQUIA - Oficina Territorial Tahamíes Santa Rosa De Osos
RESOLUCIÓN
LUIS ALFONSO BARRERA DELGADO
Fecha: 27-dic-2023 03:33 PM Pág: 16
Anexos: ninguno
Archivar en: 160TH4-2023-237*PRESUNTO INFRACITOR
Radicado por: Delvy Damián González Colorado



160TH-RES2312-7056
Favor citar este número al responder

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Jefe de la Oficina Territorial Tahamíes de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, de CORANTIOQUIA, en ejercicio de la delegación otorgada por la Resolución No. 040-1607-22528 del 14 de julio 2016, concordada con la Resolución No. 040-RES2302-332 del 01 de febrero del 2023, los acuerdos 452 y 453 del 24 de noviembre del 2014, y la Resolución 040-RES2309-4442 del 7 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que es función de CORANTIOQUA en su jurisdicción otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

ANTECEDENTES

A través de oficio con radicado No. 160TH-COE2012-38792 del 18 de diciembre de 2020, el secretario agroambiental y de turismo del municipio de Carolina del Príncipe, Raúl Mazo Velásquez, presenta ante la Corporación queja ambiental relacionada con tala de árboles y bosque nativo en áreas del SIMAP del municipio de Carolina del Príncipe, con posible afectación sobre un nacimiento de agua del cual se surten varias personas del sector.

Que, el 10 de marzo de 2021 se expidió el informe técnico 160TH-IT2103-2499 del cual se sustrae lo siguiente:

Situación encontrada:

160TH-RES2312-7056

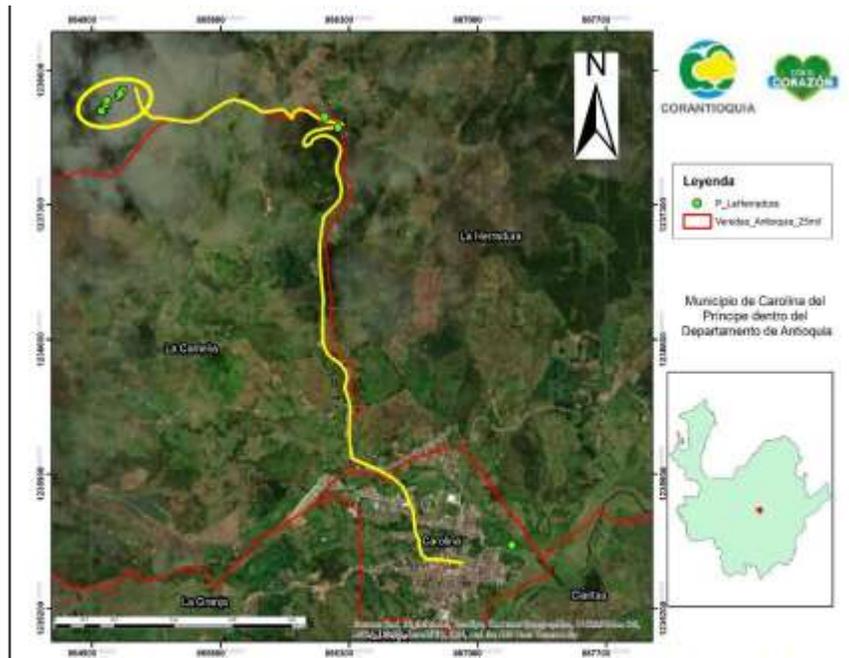


Figura 1. Localización del predio de interés para evaluación de las posibles afectaciones ambientales en límites entre las veredas la Camelia y La Herradura, municipio de Carolina del Príncipe.

En la queja presentada ante la Corporación se menciona que personas vecinas al sector Ventanas han reportado la tala de árboles y socla de vegetación nativa en una zona en la que existe un nacimiento de agua, que provee del recurso a varias personas del sector, por lo que se solicita verificación por parte de la autoridad ambiental. Durante la visita de verificación se observó un predio con una vivienda, cobertura de pastos para el levante de ganado con pendientes medias y bajas, vegetación secundaria en sucesión hacia las zonas bajas del predio con presencia de especies como espadero (*Myrsine coriácea*), carate (*Vismia ferrugínea*), encenillo (*Weinmannia pubescens*), laurel (*Nectandra sp.*), chagualo (*Clusia multiflora*), arrayán (*Myrcia subsessilis*), site cueros (*Tibouchina lepidota*), entre otras, y cobertura de bosque denso hacia la zona media y alta del predio con presencia de especies como piedra (*Licaria applanata*), niguito (*Miconia elata*, *Miconia theaezans*), caimo (*Couepia platycalyx*), gallinazo (*Magnolia yarumalensis*), chaquiro (*Naegia sp.*) y otras.

160TH-RES2312-7056



Fotografías 1 a 4. Coberturas de pasto, rastrojo bajo – medio y bosque dentro del predio visitado en límites entre las veredas La Camelia y La Herradura del municipio de Carolina del Príncipe.

La vegetación boscosa sirve como bosque de galería de un afluente de la quebrada Ventanas-La María que discurre por el sector. Con relación a la queja presentada, se hallaron 3 focos de afectación con socla de vegetación pionera en regeneración y tala de ejemplares maduros de especies nativas, todas estas intervenciones se realizaron sobre los retiros obligatorios de las fuentes de agua tal como se describe a continuación.

Socla: En primer lugar, se recorrió una zona de por lo menos 300 m² en los que se realizó socla de vegetación rastrera y pionera, justo sobre el retiro de una fuente hídrica, en este sector se encontró además la tala de varios ejemplares de especies pioneras con diámetros a la altura del pecho – DAP superiores a los 10 cm de los cuales se encontraron los tocones y cuya madera aparentemente permanece en el sitio de intervención. Entre las especies afectadas se encontró: siete cueros (*Tibouchina lepidota*), chagualo (*Cluisa multiflora*) y otros.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 3 de 16

160TH-RES2312-7056



Fotografías 5 a 10. Socola de vegetación nativa en área de retiro de una fuente hídrica en un predio rural en límites entre las veredas La Camelia y La Herradura del municipio de Carolina del Príncipe.

Foco 1: En el siguiente punto de afectación, se encontró la tala de por lo menos dos ejemplares adultos de la especie *Magnolia* sp, comúnmente conocida como gallinazo, cerca del flujo de la fuente de agua que atraviesa el predio; se hallaron los tocones de los ejemplares con diámetros superiores a los 20 centímetros y del aprovechamiento se encontró una viga (5,30 m * 10 cm *

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 4 de 16

160TH-RES2312-7056

10cm) y varios orillos además de los restos de ramas, follaje y aserrín, también se encontró un machete herramienta presuntamente usada en las labores de tala.



Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 5 de 16

160TH-RES2312-7056



Fotografías 11 a 16. Tala de ejemplares adultos de la especie *Magnolia sp.* dimensionado a manera de viga y orillos en un predio rural localizado en límites de las veredas La Camelia y La Herradura del municipio de Carolina del Príncipe.

En la información secundaria, se tiene que la madera de éste género es comúnmente usada para la fabricación de muebles, como madera rolliza y de aserrío, sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1912 de 2017 varias magnolias se encuentran en categoría “En Peligro (EN)” lo que significa que enfrentan un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre; igualmente a través de Resolución 10194 de 2008 se prohíbe en todo el territorio de la jurisdicción de Corantioquia el aprovechamiento de varias especies de magnolias.

Finalmente se encuentra también sobre el retiro de la corriente de agua la tala de por lo menos dos ejemplares de la especie *Couepia platycalyx*, con nombre común “caimo”, se halló un tocón con 62cm promedio de diámetro y aproximadamente 40 largueros (3,10 m * 12cm * 3cm), igualmente se hallaron restos de follaje, ramas y aserrín, producto de la tala.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 6 de 16

160TH-RES2312-7056



Fotografías 17 a 22. Tala de ejemplares adultos de la especie *Couepuia platycalyx* dimensionado a manera de largueros en un predio rural localizado en límites de las veredas La Camelia y La Herradura del municipio de Carolina del Príncipe.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 7 de 16

160TH-RES2312-7056

Ésta especie solía usarse en construcciones rurales y fabricación de muebles, e igualmente se encontró que, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1912 de 2017 se encuentra bajo categoría “En Peligro (EN)” lo que significa que enfrentan un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre. De acuerdo con lo indicado por los acompañantes, las intervenciones se habrían realizado hacia finales del mes de diciembre de 2020 y mediados del mes de febrero de 2021 con fines comerciales; es importante mencionar que, además de los ejemplares talados se afectó una porción importante de vegetación circundante por la caída de la copa y el fuste, especialmente en el foco 2 donde hay una mayor pendiente.

En el recorrido de salida del predio se encontró al señor Luis Alfonso Barrera Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 71'646.744, quien indica ser el propietario del predio, que según él sirve como sitio para el descanso ya que reside en la ciudad de Medellín y afirma que las intervenciones que se realizaron fueron ordenadas por él, con el fin de obtener material para la mejora de vivienda e infraestructura para el ganado de la propiedad y que desconocía que estuviera incurriendo en una infracción con consecuencias ambientales; en este sentido se le indica que para este tipo de intervenciones se requiere del trámite de un permiso ambiental, que en este caso corresponde con un aprovechamiento forestal doméstico, donde el producto del aprovechamiento no puede ser usado con fines comerciales sino específicamente para la satisfacción de necesidades vitales. Se solicita entonces suspender de manera inmediata las intervenciones y no comercializar ni movilizar la madera hallada, hasta tanto no se tomen las determinaciones que corresponden por la afectación ambiental causada.

Se recuerda además al señor Barrera, la importancia de hacer un uso sostenible de los recursos naturales, a lo que interviene el funcionario de la alcaldía municipal, mencionando la importancia del área boscosa aledaña en la que se realizaron las intervenciones, debido a su asociación zonas de importancia definidas en el SIMAP y EOT del municipio, se recomienda asesorarse previamente antes de cualquier actividad no autorizada y se recomienda también informarse sobre incentivos relacionados con la protección de la vegetación boscosa de importancia ecológica que permanece en su predio como un esquema de pago por servicios ambientales PSA.

Teniendo en cuenta que la queja se reportó en áreas del SIMAP, durante el trabajo de oficina, posterior a la visita de campo se ubicaron los focos de afectación dentro del predio y se contrastaron los puntos tomados en campo con la información que reposa en la base de datos GISCAT de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT y la información cartográfica del Sistema Municipal de Áreas Protegidas SIMAP para el municipio de Carolina del Príncipe. En la Figura 2 se muestran los puntos tomados durante el recorrido de campo, con los focos de afectación y en la Tabla 1, se listan dichos puntos.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 8 de 16

160TH-RES2312-7056

Tabla 1. Puntos de referencia tomados durante el recorrido de verificación en diferentes puntos de afectación, en límites entre las veredas La Camelia y La Herradura del municipio de Carolina del Príncipe.

Descripción	Coordenadas			
	WGS84		MAGNA Sirgas Colombia Bogotá	
	Longitud	Latitud	X	Y
Socola	-75,2980	6,7459	865064,80	1237892,97
Socola	-75,2980	6,7459	865065,18	1237894,63
Foco 1 de afectación	-75,2987	6,7452	864987,77	1237820,89
Foco 2 de afectación	-75,2989	6,7450	864963,19	1237793,49
Foco 2 de afectación	-75,2990	6,7449	864948,25	1237788,36
Foco 2 de afectación	-75,2989	6,7450	864955,45	1237792,58
Foco 2 de afectación	-75,2990	6,7449	864951,56	1237787,98
Foco 1 de afectación	-75,2988	6,7453	864975,43	1237824,61
Foco 1 de afectación	-75,2987	6,7454	864979,16	1237843,78
Socola	-75,2981	6,7456	865046,30	1237863,33
Socola	-75,2981	6,7458	865053,52	1237877,88

Al consultar el uso de suelo propuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Carolina del Príncipe adoptado mediante el Acuerdo 003 del 20 de febrero de 2000, en correspondencia con el predio visitado, se evidencia que, para el área verificada, el suelo que se definió fue Áreas Forestales Protectoras, representadas por "(...) zonas de protección de nacimientos de quebradas y ríos, especialmente en las divisorias de aguas de cuencas",

Finalmente se encontró que el predio hace parte del área definida como "Corredor del Puma", estrategia de conservación donde se procura la protección del recurso flora y los corredores de conectividad.

Valoración de la Importancia de la afectación.

se realiza valoración de la importancia de la afectación ambiental, generada por la tala de vegetación nativa con diámetros mayores a 10 cm, en una cobertura de vegetación secundaria media y alta, en un predio rural en límites entre las veredas La Camelia y La Herradura en el municipio de Carolina del Príncipe.

Al ser calificada la importancia de la afectación (I), obtenemos que esta se encuentra entre un rango de 21 y 40, por lo tanto, dicha importancia es Moderada.

Conclusiones:

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 9 de 16

160TH-RES2312-7056

Se verificaron las presuntas afectaciones ambientales por tala de vegetación nativa, en un predio rural con coordenadas X:864972,64 Y:1237842,61 en límites entre las veredas La Camelia y La Herradura, municipio de Carolina del Príncipe, cuyo presunto infractor sería el señor Luis Alfonso Barrera Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 71'646.744.

El predio visitado es básicamente usado como segunda vivienda y lugar de descanso de quien sería el propietario y presunto infractor, pero se adelantan actividades ganaderas para el levante de ganado bovino a pequeña escala. En el predio en general predomina la cobertura de vegetación pionera en sucesión y bosque denso, coberturas en las cuales se habría llevado a cabo una afectación ambiental por tala y soca de vegetación nativa.

Se hallaron tres puntos con intervenciones sobre la vegetación nativa en zonas de retiro de la fuente de agua que discurre por el predio, donde se habrían afectado entre otras, especies con categoría "En Peligro" de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1912 de 2017.

La importancia (I) de la afectación se calificó con un valor de 21, conforme a los rangos de calificación de (I), establecidos en la Resolución 2086 de 2010; arrojando una calificación de importancia Moderada.

La remoción de vegetación nativa cambia las dinámicas ecosistémicas afectando las condiciones de la fauna y la flora y por ende alterando el normal desarrollo de los especímenes de mayor porte y la provisión de servicios ecosistémicos. Se debe solicitar asesoría de las entidades competentes con el fin de hacer un uso sostenible de los recursos naturales y evitar incurrir en infracciones y afectaciones dañinas para el medio ambiente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de igual manera el artículo 80 ibídem, impone al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; adicionalmente, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 del Código de Recursos Naturales, Decreto ley 2811 de 1974 dispone "(...) El ambiente es patrimonio común, El estado y Los particulares

160TH-RES2312-7056

deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social (...)

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 42 del Código de Recursos Naturales, Decreto ley 2811 de 1974, pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el mismo, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares.

Que el artículo 83 del mismo código establece: "(...) Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- A) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas". Subraya fuera del texto original

Que en el mismo sentido, el artículo 9 literal c) del Decreto 2811 de 1974, detalla:

"(...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros. (...)".

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone: "(...) Artículo 2.2.3.2.3.1.: Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupa hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo. (...)".

Que con la Ley 99 de 1993, por la cual se establece los fundamentos de la política ambiental colombiana se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, y se dictan otras disposiciones.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31) numeral 9) faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 11 de 16

160TH-RES2312-7056

Que la precitada norma en su Artículo 31) numeral 12) determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo en otros usos.

Que en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, etc.

Que respecto a la facultad a prevención, el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, dispuso: “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el Título II de la Ley 1333 del 2009, referido a las infracciones ambientales en su Artículo 5, indica lo siguiente “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 12 de 16



SA-CER440982 SC-CER341300

Carrera 28A n.º 32-17, piso 3 Terminal Transporte. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 2100

www.corantioquia.gov.co - Municipio: Santa Rosa de Osos, Antioquia
Correo electrónico: tahamies@corantioquia.gov.co

160TH-RES2312-7056

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, estableció: “Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que en el artículo 13 de la misma ley, señaló que “Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s). preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado”.

Que según el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que las corporaciones autónomas regionales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, podrá imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en aplicación a los principios que orientan las actuaciones administrativas consagradas en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, la Autoridad Ambiental debe actuar con eficacia, eficiencia, de manera que se pueda aplicar la medida preventivas acuerdo con la gravedad de los hechos.

Que conforme a lo evidenciado en el Informe Técnico Se verificaron las presuntas afectaciones ambientales por tala de vegetación nativa, en un predio rural con coordenadas X:864972,64 Y:1237842,61 en límites entre las veredas La Camelia y La Herradura, municipio de Carolina del Príncipe, cuyo presunto

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 13 de 16

160TH-RES2312-7056

infractor sería el señor Luis Alfonso Barrera Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 71'646.744.

Que así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medidas preventivas de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** y se realizarán unos requerimientos que deberán ser cumplidos en la forma establecida en la parte resolutive, so pena de que se inicie procedimiento sancionatorio de carácter ambiental conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 37 establece “Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 14 de 16

160TH-RES2312-7056

puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley”.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 39 señala lo siguiente “Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”

Que es competente CORANTIOQUIA para adelantar trámites administrativos sancionatorios, en los términos señalados en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que establece la posibilidad de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, con fundamento en el principio de prevención, pilar del ejercicio de la autoridad ambiental, se hace necesario imponer una medida preventiva a fin de garantizar a la sociedad, mediante un uso racional, sostenible y armónico de los recursos naturales, el disfrute de un medio ambiente sano.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la oficina territorial Tahamíes.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Imponer una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD** al señor **LUIS ALFONSO BARRERA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'646.744 por las actividades de tala sin el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 2º. Imponer medida preventiva de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, procediendo a Suspender las actividades de tala de vegetación, hasta tanto no cuente con los permisos correspondientes y que haya a lugar; adicional deberá emprender acciones encaminadas a proteger la vegetación remanente en el área de intervención con socola a través de un cerramiento que favorezca los procesos de regeneración natural y la recuperación de procesos biológicos físicos y químicos que se desarrollaban en el lugar.

160TH-RES2312-7056

ARTÍCULO 3º. Declarar que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar, lo anterior de conformidad con el Artículo 32 de la ley 1333 del 2009. PARÁGRAFO. Los costos que se generen corren por cuenta del infractor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 1333 del 2009.

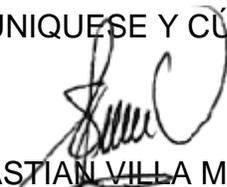
ARTÍCULO 4º. Se procederá, por parte de un funcionario de la Corporación, a realizar visita técnica, para evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez que se compruebe que desaparecieron las causas que lo motivaron, conforme lo estipula el artículo 16 del Decreto 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 5º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO 6º. Comunicar esta actuación, al señor LUIS ALFONSO BARRERA DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.646.744.

Dado en Santa Rosa de Osos, 27/12/2023

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIAN VILLA METAUTE
Jefe Oficina Territorial Tahamíes

Expediente: TH4-2023-237

Asignación: TH-23-9260

Tiempo: 2 HORAS

Elaboró: Daniel Santiago Martínez Gómez/Convenio 040-COV2209-51

Revisó: Omar Augusto Moncada Montoya/ Abogado convenio 040-COV2209-51

Revisó: Yulía Natalia Vargas Gómez/Coordinadora Convenio 040-COV2209-51 de 2022

Fecha de Elaboración: 15/12/2023